

10 de julio de 2018

### Ley de Arbitraje Comercial Internacional

El pasado 4 de julio, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó el proyecto de Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LA) (previamente aprobado por la Cámara de Senadores en septiembre de 2017), culminando así los pasos legislativos necesarios para que, una vez promulgado por el Poder Ejecutivo, el proyecto se convierta en ley.

La LA adopta sustancialmente la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional con las enmiendas aprobadas en 2006 (Ley Modelo), introduciendo escasas modificaciones, la mayor parte de las cuales responden a cuestiones formales.

El proyecto fue promovido por el Ministerio de Justicia de la Nación y en su elaboración participaron los más destacados especialistas del país, incluidos académicos, jueces y profesionales de reconocida trayectoria nacional e internacional en la materia.

La LA se aplica al arbitraje comercial internacional y lo rige en forma exclusiva (sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier tratado multilateral o bilateral celebrado por la República Argentina). Entre otras disposiciones, la LA regula el acuerdo de arbitraje y su autonomía, la constitución y competencia del tribunal arbitral, el nombramiento y recusación de los árbitros, el dictado de medidas cautelares y órdenes preliminares, la sustanciación del proceso en todas sus etapas, el pronunciamiento del laudo arbitral, las peticiones de corrección e interpretación, los medios de impugnación admisibles, el carácter vinculante del laudo y las disposiciones aplicables a su reconocimiento y ejecución.

Como notas salientes, la nueva LA establece que:

- El arbitraje es internacional (i) si el lugar de establecimiento de las partes se encuentra, al momento de celebrarse el acuerdo, en diferentes Estados o (ii) si el lugar del arbitraje o el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tiene relación más estrecha, se encuentran fuera del Estado donde las partes tienen su establecimiento. La LA no recoge la norma prevista en la Ley Modelo que permite asignar carácter internacional al arbitraje solo por acuerdo de partes.

- Se considera comercial cualquier relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado o regida preponderantemente por él en el derecho argentino. La interpretación debe ser amplia y en caso de duda debe juzgarse que la relación es comercial.

- El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, entendiéndose que el acuerdo es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma. Se considera cumplido ese requisito con una comunicación electrónica si la información consignada en ella es accesible para su ulterior consulta. También cuando el acuerdo esté consignado en el intercambio de escritos de demanda y contestación y su existencia sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. En cambio, la LA no recoge la expresión contenida en la Ley Modelo que considera cumplido el requisito "ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio".

- Es nula la cláusula arbitral que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

- El laudo arbitral solo podrá ser impugnado a través de una petición de nulidad fundada en alguna de las causales previstas en la LA con carácter taxativo.

- La petición de nulidad debe presentarse dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de notificación del laudo o, en su caso, de la resolución del pedido de corrección o interpretación del laudo o de la notificación del laudo adicional. Esta disposición modifica sustancialmente la práctica actual, que contempla un breve plazo de cinco (5) días hábiles judiciales para similar recurso (cfr. artículo 759 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

- Los tribunales competentes para entender la petición de nulidad son las cámaras de apelaciones con competencia en lo comercial de la sede del arbitraje. Asimismo, las funciones de asistencia al arbitraje deben ser cumplidas por los jueces con esa competencia.

- El laudo arbitral, cualquiera sea el país en el que se haya dictado, será reconocido como vinculante y su

ejecución quedará sujeta a las disposiciones de la LA, que establece motivos taxativos para denegar el reconocimiento o ejecución similares a los previstos en la Ley Modelo.

Por último, la LA deroga el artículo 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre ejecución de laudos arbitrales extranjeros, norma que establecía la aplicación a esos efectos de los recaudos previstos en el artículo 517 para la ejecución de las sentencias de tribunales judiciales extranjeros.

La nueva ley sigue y confirma el sendero iniciado por otros regímenes especiales –como el establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 882/2016 en relación con el Régimen de Energías Renovables y Ley N° 27.328 y el Decreto N° 118/2017 que regula el Contrato de Participación Público- Privada- que permiten el sometimiento a arbitraje de las disputas derivadas de los contratos celebrados bajo sus disposiciones.

La sanción de la LA constituye un verdadero hito legislativo en la materia que favorece el desarrollo de la práctica arbitral en el país y contribuye a posicionar a la Argentina como sede arbitral para disputas comerciales de carácter internacional.

[Ley de Arbitraje Comercial Internacional – Texto aprobado por el Congreso de la Nación](#)

Para mayor información, no dude en contactarse con [Guido Tawil](#), [María Inés Corrá](#) o [Federico Campolieti](#).

---

Esta síntesis de información no constituye asesoramiento legal y no implica un tratamiento comprensivo de todas las cuestiones referidas en la materia  
Suipacha 268, piso 12, C1008AAF Buenos Aires, Argentina  
• Tel. (54 11) 4321-7500 • Fax (54 11) 4321-7555  
• E-mail: [info@bomchil.com](mailto:info@bomchil.com) • Más información en <http://www.bomchil.com/>